





**AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA  
SECCION TERCERA**

**AUTOS: OTROS RECURSOS 802/2023 K1**

**RESOLUCION NOTIFICADA: REC - Auto Definitivo del 31/01/2024**

ASUNTO DIMANANTE DE:

juzgado instrucción 7 barcelona - previas 1439/2017



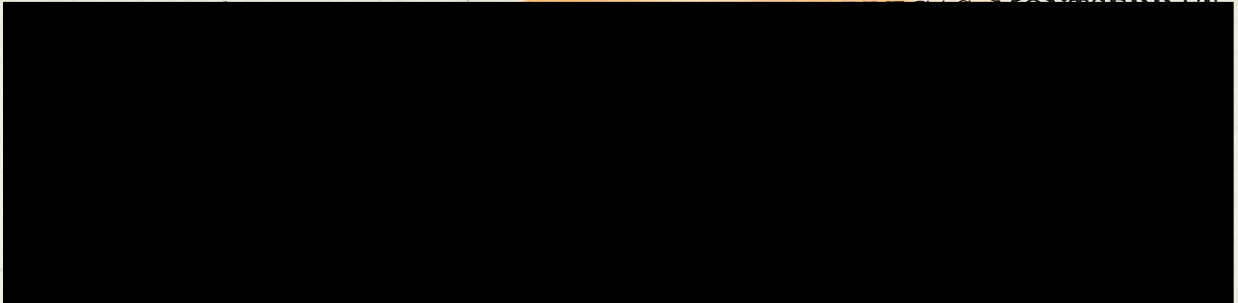
**CÉDULA DE NOTIFICACION**

-7 -02- 24 / - 8 -02- 24

Artículo 151.2 L.E.C. 1/2000

En en los autos de referencia, se ha dictado la resolución que se acompaña, y para que sirva de notificación en legal forma a todos los fines dispuestos a los Procuradores de la partes, libro la presente en Barcelona a 05/02/2024

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



En Barcelona a \_\_\_\_\_, se notifica la anterior resolución, por lectura íntegra y entrega de copia literal, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al Procurador de los Tribunales anotado al margen, quedando enterado y dándose por notificado, firma la presente; certifico.







RECEBIDO  
25 FEB 2024  
SECRETARIA







1 / 14

**AUDIENCIA PROVINCIAL  
BARCELONA  
SECCIÓN TERCERA**

**ROLLO APELACIÓN Nº 802/2023  
DILIGENCIAS PREVIAS Nº 1439/2017  
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 7 DE BARCELONA**

**A U T O 109/24**

Tribunal:

D. EDUARDO NAVARRO BLASCO  
D. JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ SÁEZ  
D<sup>a</sup>. CARMEN GUIL ROMÁN



En la ciudad de Barcelona, a 31 de enero del año 2024.

Dada cuenta, y siendo ponente D. EDUARDO NAVARRO BLASCO, quien expresa el parecer unánime del tribunal.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 20 de enero de 2023 por el Juzgado de Instrucción nº 7 de los de







Barcelona se dictó auto en las Diligencias Previas de referencia, seguidas a partir de las denuncias presentadas contra agentes del Cuerpo Nacional de Policía por los hechos ocurridos en Barcelona el día 1 de octubre de 2017 en diversos centros docentes que habían sido habilitados, en cuya parte dispositiva se acordaba la clausura de la fase de diligencias previas y la incoación de Procedimiento Abreviado, en un primer momento contra 45 miembros del mencionado cuerpo policial, al tiempo que se acordaba el sobreseimiento libre respecto de otros 3 y el sobreseimiento provisional respecto de los 17 restantes de los que habían ocupado la posición procesal de investigados en las actuaciones.

Dicha resolución ha de considerarse completada y corregida por el auto aclaratorio de fecha 14/02/2023 que, en lo que a la parte dispositiva se refiere, aumentó la imputación formal a otros 2 agentes y dictó sobreseimiento provisional sobre otro, al margen de corregir algún error de transcripción en cuanto a los números de TIP de alguno de ellos. En el auto se acordaba también apartar del procedimiento a la Generalitat de Catalunya y al Sindicato Profesional de Policía (SPP) que hasta ese momento estaban personados como acusación particular.

Posteriormente, mediante auto de fecha 19/05/2023 se declaró la extinción de la responsabilidad del funcionario del CNP con TIP 76.103 tras comprobar que el mismo había fallecido.

En definitiva, la incoación de Procedimiento Abreviado se dirige contra 46 funcionarios del CNP, se acuerda el sobreseimiento provisional respecto de 18 y el sobreseimiento libre de otros 3. Remitiéndonos en cuanto a la identificación de todos ellos al contenido de la parte dispositiva del auto tras la aclaración y rectificación llevada a cabo por el mencionado auto de 14/02/2023 por razones de economía procesal, sirviendo además tal revisión como cautela para evitar nuevos errores en el manejo de un número tan elevado de TIPs.

**SEGUNDO.-** Notificada dicha resolución a la totalidad de las partes personadas, por el Letrado de la Generalitat se interpuso recurso de reforma contra la decisión anteriormente mencionada, al que se adhirieron la ANC y Omnium Cultural y a la que se opuso el Ministerio Fiscal.

También interpusieron recurso de reforma las defensas de los funcionarios del CNP 85.234 y 85.414 (el recurso del 76.103 perdió su objeto al declararse la extinción de responsabilidad







penal por fallecimiento) y la Abogada del Estado en representación de otros 30 agentes, remitiéndonos en cuanto a la identificación de todos ellos a los propios escritos individualizados de recurso por las mismas razones antes expuestas.

De la misma forma interpuso recurso de reforma la representación procesal de [REDACTED] y otros.

Conferidos los preceptivos traslados, se produjeron las adhesiones e impugnaciones que constan en las actuaciones. El Ministerio Fiscal impugnó también el último de los recursos mencionados y se adhirió (en algunos casos de forma parcial) a la mayoría de los recursos interpuestos por los policías, salvo en el caso de los números 70.231, 85.271, 95.388 y 107.905 respecto de los que presentó escrito de impugnación.

**TERCERO.-** Por auto de fecha 28 de abril de 2023 el juzgado de instrucción desestimó la totalidad de los recursos de reforma interpuestos.

**CUARTO.-** La Generalitat de Catalunya y la representación de [REDACTED] y otros, que habían interpuesto previamente recurso de reforma, han interpuesto recurso de apelación.

Han interpuesto recurso de apelación directo contra el auto inicial las representaciones procesales de las siguientes acusaciones: [REDACTED]

[REDACTED] IRIDIA, ANC y OMNIUM CULTURAL.

También han interpuesto recurso de apelación, en unos casos tras haber interpuesto el de reforma y en otros como recurso directo, las defensas de los policías nº 87.586, 103.880, 104.414, 110.085, 78.621, 120.381. 115.761, 109.299, 85.234, 76.636 y de los 30 que defiende la Abogacía del Estado.

Obran asimismo en las actuaciones los escritos de adhesión e impugnación de las distintas acusaciones y defensas

**QUINTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales







exigidas al efecto.

4 / 14

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PREVIO.-** Aunque la totalidad de los recursos de apelación interpuestos se acercan a la cincuentena, y la superan ampliamente si tenemos en cuenta los interpuestos de forma adhesiva (tal ingente cantidad se ha visto provocada en parte por la decisión de algunos de los letrados que asisten jurídicamente a más de una parte de presentar recursos individualizados aunque idénticos en una gran parte de su contenido, de forma singular lo ha hecho la Abogacía del Estado), concurren en muchos de los interpuestos por cada uno de los bloques que intervienen respectivamente como acusación y defensa elementos comunes que justifican su valoración de forma conjunta, sin perjuicio de referirnos de forma individualizada a la totalidad de las cuestiones planteadas; siguiendo así la misma técnica empleada por el juez de instrucción en la resolución de los recursos de reforma, que entendemos acertada.

### **PRIMERO.- RECURSO DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA**

Reiterando en lo fundamental los argumentos de su inicial recurso de reforma, impugna la decisión del instructor de apartarla del procedimiento en su condición de acusación particular. La apelante defiende su legitimación como titular de los centros docentes en los que se produjeron los incidentes. Tal cuestión fue resuelta con acierto en el propio auto recurrido. La admisión inicial en tal condición lo fue por los posibles daños que hubieran sido causados en bienes de su titularidad. Una vez el instructor ha excluido la existencia de cualquier conducta que pudiera calificarse como un delito de daños dolosos, considerando que los desperfectos que ciertamente se produjeron en puertas de acceso o elementos que impedían el acceso a los centros (no se ha constatado que se produjeran daños en mobiliario del interior de los mismos por parte de los agentes investigados) traían causa de la orden judicial que autorizaba el acceso para impedir que se llevaran a cabo las votaciones, coincidimos con su valoración, que







por otra parte no aparece directamente atacada en el recurso.

Lo que pretende el apelante en el mismo es que, como titular de los centros educativos, le corresponde velar por la convivencia pacífica y la protección de las personas y bienes que se encuentren en su interior y se manifiesta como la encargada de mantener el orden público en tal entorno. No discutimos tales afirmaciones, pero la pretensión de mantener la condición de acusación particular por los pretendidos delitos de desórdenes públicos tipificados en los arts. 557 y 557 bis CP no puede prosperar. En primer lugar porque no puede confundirse la responsabilidad del mantenimiento del orden público y la convivencia pacífica (que paradójicamente la ejercen las administraciones públicas a través de los cuerpos policiales) con la titularidad del bien jurídico protegido por tales delitos, que es de naturaleza difusa en cuanto corresponde a la totalidad de los ciudadanos. En segundo lugar, y este es un motivo que no admite disputa, ninguno de los hechos que en el auto impugnado se atribuyen a los policías investigados puede ser calificado, ni de lejos, como constitutivo de tal delito.

De forma subsidiaria se pretende que se la mantenga en el proceso como acusación popular. Apoya tal pretensión en el contenido de una sentencia del TC de 23/10/2006 que rechaza una interpretación restrictiva del ejercicio de la acción popular y en hecho de que la Audiencia Provincial de Girona sí haya admitido que la Generalitat ejercite la acción popular en el procedimiento que allí se sigue por los hechos ocurrido en la misma fecha en aquel territorio. Hay que decir que el rechazo de la interpretación restrictiva tiene sentido respecto de los particulares pero no puede hacerse extensivo a las entidades públicas, donde el criterio es justamente el contrario. No coincidimos por tanto con el criterio de la Audiencia Provincial de Girona (que por otra parte no ofrece argumento jurídico sólido alguno en el que fundamenta su decisión). Esta Sala ya tuvo ocasión de manifestarse al respecto cuando, estimando el recurso interpuesto por la Abogacía del Estado (al que se adhirió el Ministerio Fiscal), declaró la falta de legitimación del Excmo Ayuntamiento de Barcelona para mantenerse como acusación particular en la causa, acordando en nuestro auto de fecha 22 de noviembre de 2019 (Rollo de Apelación 619/2019) apartar al mismo del proceso. Citábamos en aquella resolución jurisprudencia constitucional posterior a la mencionada en el recurso que mantiene que no existiendo una habilitación legislativa general para que las personas jurídico públicas ejerzan la acción popular, ha de ser un concreto precepto de la Ley el que recoja esa opción, tal y como se desprende de la doctrina constitucional y la interpretación que







de la misma efectúa el TS, con cita de la STS 149/2013 de 26 de febrero. Habilitación que sí existe en algunas normas con rango de ley en el ámbito de la violencia de género, literalmente los artículos 45 de la Ley 5/2008 de 24 de abril de la Comunidad Autónoma de Catalunya y de forma idéntica en otras leyes autonómicas.

La existencia de algunas resoluciones contradictorias en el seno de esta propia Audiencia Provincial provocó que se convocara Pleno no jurisdiccional con la finalidad de unificar un criterio común, llegándose al siguiente Acuerdo de fecha 22/11/2019: *“La personación como acusación popular de una persona jurídico pública, exige una habilitación expresa con rango de ley que delimite objetiva y subjetivamente el ejercicio de la acción penal, sin que se acepte una mera conexión entre el delito y el ejercicio de competencias atribuidas al ente público”*.

En atención a tal criterio, y no existiendo norma con rango de ley que habilite a la Generalitat de Catalunya para el ejercicio de la acción popular respecto los delitos que en el presente procedimiento se investigan, procede la desestimación del recurso y la confirmación de la decisión adoptada por el juez de instrucción al respecto.

## **SEGUNDO.- RECURSOS DEL RESTO DE LAS ACUSACIONES PERSONADAS**

Es pretensión coincidente en la práctica totalidad de los recursos la revocación de los sobreseimientos acordados respecto de los policías investigados que se mencionan en cada caso en el auto apelado. En unos casos entendiendo que existen indicios suficientes de que la conducta directa podría ser constitutiva de alguno o de todos los delitos a los que se refieren, y en la mayoría por considerar que quienes tenían alguna responsabilidad de mando en los distintos operativos debe responder también penalmente. En el caso del recurso interpuesto por la representación de [REDACTED] se solicita la nulidad del auto recurrido para que se tome declaración a nuevos investigados, sin que se invoque el motivo concreto de nulidad ni la pretendida indefensión manifiesta causada. Por otra parte, una vez transcurrido con exceso el plazo de instrucción previsto en el art. 324 LECrim con las prorrogas acordadas, ya no es posible traer a la causa a nuevos investigados. Criterio que ya fue ratificado por esta misma







Sala en nuestro auto de fecha 14/04/2023 respecto de los policías 88.753 y 85.977 por haberse acordado su declaración fuera del plazo legal mencionado. Criterio que ha de servir para desestimar la pretensión que contiene el recurso de [REDACTED] y otros al respecto.

Por lo que se refiere al resto de los recursos, hay que decir que la casi obsesiva pretensión por parte de alguna de las acusaciones de que la imputación se extienda a todo aquel miembro del CNP que tuvo funciones de mando el día de los hechos ha obligado a este tribunal a manifestarse en varias ocasiones al respecto. En unos casos se estimó la pretensión de los recurrentes y se acordó mantener la situación procesal de investigado revisando la decisión inicial del instructor, y en otros se mantuvo el sobreseimiento cuando se consideró que la conducta individual de los agentes escapaba al control de sus mandos, en concreto cuando se trataba del uso de las defensas reglamentarias.

Si atendemos al contenido del auto impugnado, el juez de instrucción, tras una extensa y nada fácil investigación, se ha preocupado de describir todas y cada una de las conductas relacionadas con las denuncias presentadas, separando las mismas en función del centro educativo en el que se produjeron. Y lo ha hecho con criterios racionales, coherentes, objetivos y desapasionados, sin atisbo alguno de contaminación política o ideológica, que es más de lo que puede decirse del contenido de alguno de los recursos. Hay que partir de los elementos probatorios con los que se ha contado en la instrucción, que no son otros que las propias denuncias de los perjudicados junto con los partes de asistencia médica, las declaraciones de los implicados de una y otra parte y, el que consideramos ha sido fundamental, la incorporación de las fotografías y vídeos que obran en las actuaciones y que han sido visualizados ya en varias ocasiones tanto por el instructor como por los integrantes de este tribunal. A partir de todo ese material, el juez ha ido cotejando las declaraciones de los implicados con el contenido de esas imágenes para valorar la existencia o no de indicios suficientes sobre la conducta aparentemente delictiva tanto en las acciones concretas de quienes tuvieron una participación activa como en la de sus mandos más o menos inmediatos (jefes de grupo, de núcleo o de área que en cada caso coordinaron los operativos a distintos niveles). Respecto de los primeros, tanto en lo que se refiere a su identificación como en lo relativo a sus acciones concretas, es evidente que las meras manifestaciones de quienes resultaron lesionados no son suficientes para mantener la imputación cuando éstas son







desmentidas por las imágenes. En el caso de los mandos, lo que se ha valorado es la posible temeridad o pasividad culpable en la forma en llevar a cabo el operativo, en este caso como una conducta omisiva a la que ya nos hemos referido en resoluciones anteriores, pero sólo en tales supuestos procede extender la responsabilidad penal a través de la cadena de mando, sin que sea admisible la pretensión de alguno de los apelantes de convertir el proceso en una especie de "causa general".

Es obvio que para tomar tales decisiones, sobre todo en el caso de acciones causantes de lesiones, es precisa una valoración sobre la proporcionalidad en los medios coactivos empleados por los agentes para cumplir el mandato judicial. Y ese ha sido el criterio utilizado en el auto para discriminar las conductas que merecían el mantenimiento de la imputación de aquellas otras en las que procedía el sobreseimiento, libre o provisional según los casos. En tal sentido, coincidimos plenamente con el criterio del instructor, que se ha basado en parámetros objetivos como la existencia o no de advertencias o intentos de mediación previos a las cargas, la mayor o menor violencia con las que éstas se llevaron a cabo, el tipo de medios empleados y su forma de uso (esencialmente en cuanto al uso de las defensas reglamentarias), la parte del cuerpo a la que se dirigieron algunos golpes, los riesgos derivados de la propia forma de las infraestructuras en la que los allí congregados hubieran buscado refugio, e incluso la edad y condición de las personas que resultaron lesionadas. Y lo ha hecho con un análisis detallado de cada uno de los hechos por separado de una forma que sólo podemos calificar como impecable. Y otro tanto cabe decir respecto de la actuación concreta de cada uno de los mandos responsables, que valora de forma individualizada y con criterios que también compartimos plenamente. No procede por tanto modificar ninguna de las decisiones del instructor respecto al sobreseimiento parcial, libre o provisional según los casos, de los funcionarios del CNP reseñados en el auto, ni incorporar nuevos investigados a la causa por las razones expresadas anteriormente.

Es por ello que procede la desestimación de los recursos de apelación interpuestos por las distintas acusaciones personadas.







### TERCERO.- RECURSOS DE LAS DEFENSAS

Aunque también existen elementos coincidentes en todos ellos, pues la pretensión principal es la revocación de la imputación y que se decrete el sobreseimiento parcial en cada caso, se utilizan argumentos distintos que merecen ser examinados de forma individualizada.

Lo primero que hay que decir al respecto es que la resolución impugnada tiene naturaleza eminentemente procesal, pues se limita a determinar el procedimiento aplicable de conformidad con lo establecido en la LECrim. En el denominado Procedimiento Abreviado regulado en los arts. 757 y ss de la norma mencionada, la imputación formal se produce desde el momento en que los investigados son llamados a declarar en tal condición pero no existe determinación concreta de la "litis penal" en el proceso hasta el auto de apertura del Juicio Oral, en caso de producirse; de la misma manera que no existe determinación formal de parte acusada hasta que alguna de las acusaciones determina las personas y los delitos imputados. Hasta ese momento les es reconocida la condición de parte, pero sólo en su sentido material. No obstante lo anterior, el hecho de adoptar la resolución a que se refiere el apartado cuarto del art. 779-1º de la citada ley, excluye el resto de los pronunciamientos allí citados, entre los que se encuentra el sobreseimiento pretendido por los recurrentes. En el mismo sentido se pronunció ya en su día el Tribunal Constitucional en su ya lejana pero muy pedagógica sentencia nº 186/1990, cuando afirma que la resolución prevista en el art. 789.5, regla cuarta (que en aquél momento regulaba la resolución a la que nos referimos) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal *"contiene un doble pronunciamiento: de una parte, la conclusión de la instrucción, y, de otra, la prosecución del Proceso Abreviado en otra fase por no concurrir ninguno de los supuestos que hacen imposible su continuación (los previstos en las reglas primera, segunda y tercera del mismo artículo). En consecuencia, cuando el instructor adopta la decisión de seguir el proceso como Procedimiento Abreviado, no se limita sólo a constatar la inexistencia de otras diligencias relevantes para la instrucción, sino que realiza una valoración jurídica tanto de los hechos como sobre la imputación subjetiva de los mismos"*. En términos muy similares se ha venido manifestando la jurisprudencia de la Sala II del TS sobre el alcance y consecuencias de tal resolución que no supone sino un juicio provisional de tipicidad y autoría en la doble vertiente fáctica (que concurren indicios







bastantes para considerar suficientemente justificada la perpetración de los hechos y la participación de los investigados) y jurídica (también indiciaria, de que tales hechos presentan los caracteres de delito, y en concreto de los comprendidos en el art. 757 LECrim). Será el resultado positivo de ambos juicios el que justifique la continuación del procedimiento y la quiebra de cualquiera de ellos el sobreseimiento en cualquiera de sus formas o la transformación del procedimiento en su caso.

En cualquier caso, la adopción de tal decisión en ningún modo supone prejuzgar el resultado final de la causa, manteniéndose íntegra la presunción de inocencia que proclama el art. 24-2º de nuestra Constitución en tanto no exista sentencia condenatoria firme. Sin embargo, tal derecho fundamental, que despliega sus efectos a lo largo de todo el procedimiento, se manifiesta con desigual intensidad dependiendo del momento procesal en el que nos encontremos. Así, mientras que en el plenario la existencia de cualquier duda razonable ha de inclinar la balanza en favor de la absolución, bastará en la instrucción la constatación de indicios suficientes de criminalidad, aunque existan dudas de igual entidad a las antes referidas, para acordar la continuación del procedimiento.

En el caso concreto que nos ocupa el auto impugnado, que cumple de forma exquisita con las exigencias formales exigidas por el art. 779.1-4ª LECrim, pues ofrece una descripción detallada e individualizada de los hechos imputados, de las personas contra la que se dirige el procedimiento, parte de las diligencias practicadas y de la valoración de su resultado para tener por acreditados los indicios que justifican la continuación del mismo, llega a unas conclusiones racionales, coherentes y motivadas que esta alzada comparte plenamente.

En definitiva, y en lo que se refiere a la incorporación de indicios de criminalidad y de participación de los investigados que allí se mencionan, entendemos que van más allá de simples conjeturas o sospechas del instructor, pues se apoyan en el resultado de las diligencias practicadas, esencialmente en las imágenes y vídeos obrantes en las actuaciones, como antes hemos mencionado. Es por ello que la totalidad de las objeciones planteadas sobre la existencia de indicios y su valoración han de ser desatendidas por las mismas razones expuestas *"ut supra"* respecto de los recursos de las acusaciones que se alzaban contra las decisiones de sobreseimiento.

Entrando a conocer ya de algunas alegaciones concretas, asumimos y damos por







reproducidas en su integridad las respuestas dadas en el auto de fecha 28/04/2023, desestimatorio de las reformas iniciales, tanto por lo que se refiere a la existencia de indicios suficientes de criminalidad en cada caso concreto, como a la autoría y a la calificación jurídica indiciaria de los hechos.

Las afirmaciones de algunos de los policías de que no se encontraban en el lugar concreto o que no fueron los autores de las conductas que se les atribuyen resultan desmentidas por las imágenes de las grabaciones y algunas fotografías, que han sido valoradas por el instructor como indicio suficiente de identificación y participación cuando además coinciden con las informaciones aportadas en la denuncia o en las declaraciones de los perjudicados o testigos. Es lógico que la interpretación de tales imágenes no sea unánime, como demuestra el hecho de que ante las mismas se pongan en entredicho tanto las decisiones exculpatorias del instructor como las que mantienen la imputación. Este tribunal ratifica el criterio objetivo del mismo en todos los casos, sin perjuicio de lo que resulte en el plenario (si es que el juicio llega a celebrarse) tras la práctica de las pruebas que se lleven a cabo con todas las garantías procesales. Y otro tanto cabe decir sobre la valoración de la proporcionalidad en el uso de la fuerza en cada caso concreto, como ya hemos puesto de manifiesto al referirnos a los recursos de las acusaciones, que también podrá ser objeto de debate en el plenario.

Tampoco procede revocar el contenido del auto respecto de la imputación de algunos mandos que no intervinieron directamente en las cargas (algunos sí lo hicieron). Ya hemos dicho también que se ha atendido caso por caso valorando a su conducta a partir de las imágenes de las grabaciones y las declaraciones de los intervinientes. Sólo cuando ha resultado indiciariamente acreditado que su conducta activa u omisiva concreta fue determinante en la causación de las lesiones de acuerdo con la responsabilidad que sobre el desarrollo del operativo tenían en cada caso. Prueba de que se han valorado las conductas de forma individualizada es que una parte de los jefes de grupo han quedado excluidos de la imputación. No se precisa para ser responsable penalmente la constatación de un concierto previo como pretende alguno de los apelantes ni puede justificarse cualquier conducta en la existencia de una orden judicial que provocó la intervención para invocar las eximentes previstas en los arts. 20.5 ó 20.7 CP que también se invocan expresamente en algún recurso







cuando el propio auto de la magistrada del TSJC contenía prevenciones de cautela para evitar que la actuación policial pudiera tener efectos lesivos para una cantidad importante de ciudadanos. Todo ello sin perjuicio de lo que pueda determinarse de forma definitiva en fase de plenario.

Algunos apelantes mencionan la falta de un criterio uniforme a la hora de valorar tales actuaciones (en concreto las defensas de los policías con TIP 120.381, 115.761, 109.299 y 78.621). Como ya hemos reiterado varias veces, entendemos que se han aplicado criterios objetivos y coherentes que compartimos plenamente. El último de los mencionados invoca además una pretendida vulneración del derecho de defensa en la deficiente información de derechos, en concreto respecto de los hechos imputados. Basta observar el contenido de tal información y la declaración del mismo para desestimar tal pretensión. Y de la misma forma hay que desatender la queja del agente 121.879 alusiva a que no declaró como investigado respecto de uno de los hechos que se le imputan, desmentida por la tozuda realidad de los hechos tal y como se hace constar en el auto desestimatorio de la reforma en el que se indica que fue llamado a declarar por segunda vez para poder imputarle un segundo hecho concreto. O la pretendida falta de motivación del auto que invoca, entre otros, la defensa del agente 104.414 cuando su declaración como investigado vino precedida de la decisión de la Sala en auto debidamente motivado.

Queda por último referirse a aquellos recursos que pretenden que algunos hechos podrían ser considerados como mucho como constitutivos de un delito leve de lesiones, considerando además que en tal caso podrían estar prescritos, postura apoyada parcialmente por el Ministerio Fiscal. La calificación jurídica indiciaria que otorga el auto a los hechos descritos va más allá de los simples delitos de lesiones y apunta claramente a que algunas conductas podrían ser incardinadas en el delito contra la integridad moral cometido por funcionario público al que se refiere el art. 175 CP, sin que ello suponga asumir la calificación pretendida por algunas acusaciones que entendemos que resulta injustificadamente expansiva. En todo caso, hay que recordar que ninguna vinculación produce ni para las partes ni para la delimitación de la "litis penal" que, como ya hemos dicho antes, no resulta determinada en el Procedimiento Abreviado sino hasta el auto de apertura de juicio oral, una vez conocidas las concretas pretensiones acusadoras. Pero ello no implica que consideremos los hechos que se







imputan a los diversos investigados acreditados a partir del resultado de las diligencias de instrucción practicadas, y con apariencia de delito suficiente, como para no excluir la posibilidad de que sean objeto de acusación. Sólo en los casos en los que tal exclusión se derive de forma clara y terminante de la investigación practicada procede acordar una medida como la que pretenden los apelantes que, no lo olvidemos, en el caso del sobeseimiento libre tiene el mismo efecto de cosa juzgada que el de una sentencia absolutoria.

En lo que a la posibilidad de archivo por falta de denuncia, prescripción o incoación separada de juicio sobre delitos leves se refiere, la posibilidad de que los hechos puedan ser constitutivos del delito contra la integridad moral antes mencionado impide siquiera su consideración. Nos encontramos ante una instrucción conjunta en la que esta misma Sala ordenó la acumulación de las distintas piezas separadas al entender que nos encontrábamos ante delitos conexos cuyo enjuiciamiento por separado afectaría sin duda a la unidad de la continencia de la causa. Habrá que esperar por tanto a conocer el contenido de las pretensiones acusatorias para el juez de instrucción pueda acordar lo procedente en el auto de apertura de juicio oral, en su caso.

Por todo lo anteriormente argumentado, procede también la desestimación de la totalidad de los recursos interpuestos por las defensas.

**CUARTO.-** En definitiva, consideramos que el auto apelado en lo que se refiere a la totalidad de las decisiones adoptadas resulta ajustado a derecho y debe ser confirmado por sus propios y acertados fundamentos.

**QUINTO.-** Conforme a los artículos 239 y 240 de la LECrim, procede declarar de oficio las costas procesales causadas en esta alzada.







VISTOS los artículos mencionados y demás de general y pertinente aplicación

### PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA DESESTIMAR la totalidad de los recursos de apelación interpuestos contra el auto de fecha 20 de enero de 2023 dictado por el Juzgado de Instrucción nº 7 de los de Barcelona y CONFIRMAR la parte dispositiva de dicha resolución en todos sus extremos, declarando de oficio las costas de esta segunda instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno y remítase testimonio al Juzgado de Instrucción. Y verificado todo ello, procédase al archivo del presente Rollo.

Así lo acordó la Sala, y firman los Ilmos. Sres. Magistrados expresados al margen superior

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

